

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 >
 Por seis meses 10'50 >
 Por un año 20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 >
 Por seis meses 12'50 >
 Por un año 24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Reglamento de verificaciones eléctricas y de regularidad en el suministro de energía

(Continuación) — 5 —

TITULO V

Regularidad del suministro de energía eléctrica

CAPITULO PRIMERO

De las condiciones de los suministradores

Artículo 65. Toda Empresa que suministre energía eléctrica está obligada a mantener la tensión y frecuencia que figuren en los contratos de suministro, y, en su defecto, en las condiciones de la concesión o autorización administrativa con diferencias que no excedan del 7 por 100, por defecto o por exceso para la primera, y 5 por 100 para la segunda.

Artículo 66. Los Ayuntamientos, las Cámaras de la Propiedad urbana, de Comercio y de Industria y, en general, todos los organismos oficiales, tendrán derecho a que, por la Jefatura de Industria de la provincia se determine la tensión o frecuencia de la corriente en cualquier punto accesible de la red, a cualquier hora del día o de la noche, así como todo abonado tendrá el mismo derecho para que se efectúen iguales comprobaciones en la acometida de su instalación.

La petición se hará con veinticuatro horas o con tres días hábiles de anticipación, cuando menos, según que la medida deba hacerse en la residencia de la Jefatura o fuera de ella, y previo el depósito por el denunciante de los honorarios correspondientes, los cuales serán cobrados a la Empresa y devueltos al abonado, si la variación de la tensión o frecuencia excediera de los límites fijados en el artículo anterior.

La Jefatura, por propia iniciativa, podrá también medir las características indicadas de la corriente eléctrica en cualquier punto accesible de la red, pero, en este caso, sólo tendrá derecho a cobrar honorarios cuando quede demostrada la deficiencia.

Artículo 67. No tendrá obligación la Empresa de satisfacer el importe de más de cuatro me-

das diarias en cada red o sector independiente, ni la Jefatura de realizarlas; en caso de recibirse mayor número de peticiones para un mismo día, dará la preferencia a las que se hagan duplicadas a los efectos del artículo 69 y a las medidas de tensión que se refieran a los puntos en que, por su posición respecto a la Central o Centro de transformación o de distribución, sea de presumir la mayor divergencia con relación a su valor normal.

Siempre que una Empresa reconozca que, por una u otras causas, no suministra la energía a la tensión y frecuencia reglamentarias, no tendrá que satisfacer cantidad alguna por las medidas de dichas características, ni tendrá la Jefatura necesidad de efectuarlas; pero aquella estará obligada a descontar de las facturas de todos los abonados a quienes afecte la anomalía, las reducciones establecidas en el artículo 69.

Para la determinación de la tensión o frecuencia, no es necesaria la presencia de un empleado de la Empresa, ni aún el previo aviso a la misma, pero siempre que, sin la mencionada presencia y a instancia de parte o por iniciativa propia de la Jefatura, se comprobare que la tensión o frecuencia están fuera de los límites fijados anteriormente, procederá a levantar un acta duplicada, que firmará con el solicitante, si lo hubiere; en cuya acta se hará constar la hora exacta, fecha, tensión y frecuencia observadas.

Cuando a la medida de estas características asistiese algún empleado autorizado de la Empresa, el acta será firmada por el representante de la Jefatura y dicho empleado, sin que la negativa de éste altere la eficacia del documento.

Si la tensión o frecuencia estuviere fuera de los límites fijados, la Jefatura pasará aviso a la Empresa, la que satisfará los honorarios de la medida efectuada; si la Empresa no justificase debidamente que la reducción de la tensión fuese motivada por causas de fuerza mayor, a juicio de la Jefatura, ésta podrá imponer a la Empresa una multa de 50 pesetas, con arreglo a lo determinado en el artículo 93 de este Reglamento.

No podrá imponerse más de una multa por todas las faltas de tensión o frecuencia comprendidas dentro de un plazo de seis horas.

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR

Debidamente autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia de mi mando, pongo en conocimiento de las Autoridades de la misma que, a partir de hoy, hago uso de la licencia que me ha sido concedida, quedando en el ejercicio interino del cargo el señor Secretario del Gobierno civil, don Rogelio Hidalgo Díaz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 20 enero de 1934.—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

En el día de la fecha me hago cargo del Gobierno de la provincia.

Logroño 20 de enero de 1934.—El Gobernador interino, *Rogelio Hidalgo*.

SOCIEDADES

215

La Ley de 30 de junio de 1887 establece que anualmente las Sociedades remitirán al Gobierno civil los balances de situación de fondos y la renovación de sus Juntas directivas.

Si las Sociedades son de las dedicadas a fines de instrucción, socorros mutuos o beneficencia, los balances serán semestrales.

La citada documentación será reintegrada, por pliego, con póliza de tres pesetas; se exceptúan las benéficas o de instrucción.

Lo que se hace público a fin de que todas las Sociedades afectas a dicha Ley, cumplan lo ordenado, para evitar las sanciones que por su incumplimiento señala la Ley.

Los señores Alcaldes darán, por los medios de costumbre, la mayor publicidad a esta Circular.

Logroño, 18 de enero de 1934.—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

Artículo 68. La medida de tensión se hará siempre en la acometida general, para no incluir la pérdida de voltaje de la instalación del abonado, aunque para hacer dicha medida, sin estar presente la Empresa, tuviese necesidad el facultativo de la Jefatura de romper los precintos de la acometida, debiendo en este caso, una vez terminada la operación, volver a precintar aquella con los oficiales, dando cuenta de ello a la Empresa y quedando ésta autorizada para sustituirlos por los suyos.

Si el suministro se hiciera en alta tensión y la medida se efectuara en baja, se tendrá en cuenta la relación y pérdida de transformación.

Artículo 69. Cuando en virtud de denuncia por parte interesada, o como consecuencia de las medidas libremente efectuadas por la Jefatura, se comprobare que durante tres días, dentro de un mes, la tensión media, medida cada día en dos ocasiones distintas y con más de cuatro horas de intervalo, en los casos de régimen de carga uniforme, y de media hora en los demás casos,

fuese inferior en más de un 7 por 100 de su valor normal, o un voltímetro registrador mostrara tal deficiencia durante un tiempo igual a tres horas en total por día, la Empresa quedará obligada a descontar en las facturas del mes un 10 por 100 del importe de las mismas, por cada tres días de irregularidad, sin perjuicio de las multas a que se refiere el artículo 67.

Si se hubiera probado por la Empresa, a juicio de la Jefatura, la causa de fuerza mayor, la reducción se limitará al 5 por 100, y no se aplicarán las multas citadas.

La Jefatura comunicará sus resoluciones a los abonados interesados y a la Empresa. En el caso que la deficiencia afectara a zonas completas, o a toda la red, la notificación directa a los abonados se sustituirá por la publicación en el BOLETIN OFICIAL, de la resolución recaída y descuento procedente.

En ningún caso la totalidad de la reducción alcanzará a más del 50 por 100 cuando no concurriese causa de fuerza mayor, ni a más

del 25 por 100, cuando se reconozca ésta atenuante.

En las facturas que se refieran sólo a energía no consumida en alumbrado, las reducciones se limitarán al 6 y al 3 por 100 por período de tres días, y las máximas de 30 y 15 por 100, respectivamente.

Si permaneciendo la tensión dentro de los límites fijados en las distribuciones de corriente alterna, la frecuencia no estuviese comprendida entre las señaladas en el artículo 65, durante las condiciones de tiempo consignadas en el primer párrafo de este artículo, la reducción sólo alcanzará a las instalaciones de motores y en igual cuantía que se menciona en el párrafo anterior por las faltas de tensión.

En el caso que por la Jefatura se comprobara que la tensión y la frecuencia, simultáneamente, no fueran las reglamentarias, se considerará como dos faltas cometidas por la Empresa para los efectos de las penalidades establecidas en este Reglamento.

Si en algunos puntos o en la totalidad de la red, y también en las mismas condiciones de tiempo, el valor de la tensión excediese en más de un 7 por 100 al valor normal, la Jefatura lo comunicará a la Empresa para que evite dicha elevación, y de persistirse en ello, se aplicarán las mismas sanciones, consignadas antes, para los casos expresados de insuficiencia.

Cuando en algún sector resultara de un modo permanente la tensión inferior en más de un 6 por 100 a la que sirvió de base para la verificación de los contadores de cantidad o culombímetros, la Compañía deberá rectificar todos estos aparatos a sus expensas.

Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas, salvo caso de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Los casos de fuerza mayor quedan restringidos a los no evitables en una instalación bien establecida, y, si se repitieran con frecuencia las interrupciones, la Jefatura de Industria, a instancia de parte, o por propia iniciativa, podrá inspeccionar la instalación y ordenar que sean reparadas las deficiencias que en dicha inspección fueran encontradas, tanto en la red como en las centrales generadoras y centros de transformación.

Las Empresas suministradoras podrán, sin embargo, suspender, temporalmente, el servicio en alguna región de la red para proceder a una reparación de la misma, pero deberán avisar con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, a los centros industriales, a los establecimientos públicos y Jefatura de Industria, y, por medio de la Prensa, al resto de los abonados.

Si comprobada por la Jefatura, se repitiesen durante un mes, más de cinco veces, las interrupciones de servicio que afectasen a una misma instalación receptora, se hará una rebaja de 10 por 100 en la factura correspondiente a los

abonos por contador, por cada cinco interrupciones o fracción, si aquéllas no pasan de una hora, y si la duración fuese mayor, se computará como dos interrupciones.

En los abonos a tanto alzado, la rebaja del 10 por 100 es independiente del descuento por cada día que falte la energía, en cantidad igual al importe de la misma, según contrato.

Cuando las faltas de servicio sean motivadas por interrupciones en las líneas de una Empresa productora, esta entidad será la responsable de dichas faltas y no la Empresa distribuidora a la cual suministra energía eléctrica la primera.

Artículo 70. Cuando por un rápido aumento del abono o por otras causas justificadas, a juicio de la Jefatura, no pudiera mantenerse la tensión con variaciones inferiores al 7 por 100, por exceso o por defecto, en algunas regiones o en la totalidad de la distribución, el Gobernador podrá autorizar temporalmente que la variación por bajo del valor normal llegue hasta el 15 por 100, a los efectos del artículo anterior, debiendo la Empresa proceder inmediatamente al refuerzo de la red o a las reparaciones necesarias.

Las Empresas pueden solicitar dicha autorización del Gobernador civil de la provincia a que corresponda la distribución, expresando las causas que justifican la anomalía y punto o zonas de la distribución a que afecta; dicha Autoridad, previo informe de la Jefatura de Industria, acordará, si ha lugar, a la tolerancia pedida, y, en caso afirmativo, expresará las regiones de la red a que se puede aplicar y el plazo que se concede para volver a la normalidad. Este plazo no podrá exceder de tres meses.

Transcurrido el tiempo señalado para efectuar las necesarias reparaciones, se aplicará íntegramente lo preceptuado en el artículo 69.

Artículo 71. Las distribuciones alimentadas exclusivamente por centrales hidroeléctricas de potencia menor de 1.500 kilovatios, servidas por corrientes o masas de agua de muy variable régimen, podrán ser autorizadas por el Gobernador de la provincia a que afecte la distribución, para ampliar a un 15 por 100 el límite de tolerancia de la tensión por bajo del valor normal, a instancia de la Empresa interesada, durante períodos de estiaje comprobados, previo el informe de la Jefatura de Industria.

Artículo 72. En el caso de que, en virtud de lo establecido en el artículo 65, se observen variaciones anormales de la tensión, la Empresa estará obligada a poner a disposición de la Jefatura de Industria uno o varios voltímetros registradores que aquélla colocará, precintados, en las acometidas de las instalaciones que designe la Jefatura, a los efectos de la reducción de las facturas a que pueda haber lugar, sin perjuicio de las otras medidas de tensión que puedan realizarse en voltímetros ordinarios o registradores pertenecientes a la Jefatura.

Artículo 73. Cuando alguna

Empresa no haga efectivas las reducciones en las facturas a que se refieren los artículos precedentes, la Jefatura hará un cálculo de la energía cobrada de más a los abonados, y con todos los antecedentes pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia, sin perjuicio de dar cuenta al Gobernador civil, proponiéndole las sanciones administrativas que proceda imponer a la Empresa.

CAPITULO II

De los convenios y póliza.— Tarifas de suministro de energía eléctrica

Artículo 74. Cualquiera que sea la forma o modalidad de los contratos de suministro de energía eléctrica entre abonados y productores o distribuidores, se adaptarán a las condiciones insertas en la póliza de modelo oficial anexa a este Reglamento, a partir de la fecha en que sea puesta a la venta en los establecimientos que el Gobierno designe.

Artículo 75. A los contratos y pólizas existentes se unirá como complemento, tanto en el ejemplar de la Compañía, como en el que conserva el abonado, la póliza oficial mencionada en el artículo anterior, cuyas condiciones generales serán cumplidas en todo caso. Ello se efectuará sin necesidad de nuevo reintegro; y sólo a la terminación normal del antiguo contrato será obligatorio el timbre correspondiente en el modelo de póliza oficial.

Artículo 76. Las cláusulas especiales que puedan consignarse en las pólizas de suministro eléctrico no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de instalaciones eléctricas en general y receptoras, ni a otra cualquiera disposición dictada sobre la materia.

En todos los casos, en el modelo de póliza oficialmente aprobado y en cualquier otro contrato de suministros eléctricos, se harán constar los extremos siguientes:

a) «La tensión» a que se distribuye la energía en la acometida de la instalación y la «frecuencia», cuando la corriente es alterna; pudiendo las Empresas fijar como normales tensiones distintas en los diversos sectores por ellas abastecidos, según su situación y demás circunstancias.

b) El número y potencia normal de los receptores instalados.

c) La tarifa autorizada o reducida que se aplique, pudiéndose acompañar, si es general, impresa a la póliza; pero en este caso, dicha tarifa, llevará igualmente impresa, la diligencia de la Jefatura de Industria de la provincia, haciendo constar que se halla en vigor oficialmente autorizada.

d) Si el servicio no es permanente, se fijará la hora en que debe cesar y comenzar diariamente, que podrá ser variable en las distintas épocas del año y, en su caso, los días y épocas en que tendrá lugar el suministro.

e) Cuando la tarifa aplicada a una instalación de alumbrado sea la de tanto alzado, se especifica-

rá el consumo máximo que deben tener las lámparas contratadas.

f) Domicilio del contrato, para las reclamaciones que puedan suscitarse de carácter judicial, que será el del abonado que contrata el servicio.

Se hará constar en los convenios el derecho de que los empleados de las Empresas puedan inspeccionar las instalaciones de sus abonados.

No podrá imponerse a los abonados en ningún convenio la obligación de surtir de lámparas y material eléctrico en los almacenes de la Empresa, ni en ningún otro designado por la misma; pero en los de tanto alzado, podrá exigirse el empleo de lámparas diferenciales o precintables, conductores y llaves especiales, y el de cuantos medios disponga la industria para dificultar el fraude.

Es potestativo de las Empresas hacer el cambio de corriente, por ejemplo, de alterna en continua o viceversa, o de tensión y frecuencia solamente; pero la Empresa queda obligada en todo caso, durante la vigencia del contrato, a sustituir por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza, tales como motores, aparatos de calefacción o de aplicaciones médicas, planchas, ventiladores, elementos de limpieza, etc. Se exceptuarán los aparatos de lujo o de recreo, tales como los motores de pianolas, aparatos de radio, etc.

Las Jefaturas provinciales de Industria podrán, cuando lo estimen conveniente o a petición de parte, examinar los convenios o pólizas de suministros y, si no reúne las condiciones reglamentarias, requerirá a la Empresa para que las notifique inmediatamente; y, si a ello hubiera lugar, por el alcance y perjuicio que la infracción represente, podrán imponer las sanciones que autoriza el artículo 93, o proponer al Gobernador civil la imposición de multas si por su cuantía corresponden a esta última Autoridad.

Artículo 77. La negativa de un abonado a firmar una póliza oficial extendida toda ella de acuerdo con las disposiciones vigentes, implica autorización a la Empresa para no realizar el suministro solicitado o suspender el servicio en aquellos casos en que hayan caducado los contratos anteriores.

Artículo 78. Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro, conforme a las tarifas de aplicación autorizadas, a todo peticionario del mismo o a la ampliación del correspondiente a un abonado, en tanto que tengan para ello medios técnicos de producción y distribución.

Si alguna Empresa se negara a suministrar energía eléctrica, se procederá por la Jefatura de Industria a comprobar si tiene fundamento técnico tal negativa, y en caso contrario, el Gobernador hará obligatorio el suministro a los precios de la tarifa vigente, imponiendo a la Empresa, a propuesta de la Jefatura, una multa de 100 a 500 pesetas.

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN 216

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad de Camareros, Cocineros y Similares «El Alba», de Logroño, en el que solicita que se constituya, dentro del Jurado mixto de la Industria Hotelera, de dicha capital, una Sección de Patronos y Cocineros; visto asimismo el informe favorable del Delegado de Trabajo; y considerando que cuanto se relaciona con los profesionales de que se trata en la expresada provincia, indiscutiblemente estará mejor atendido si existe el organismo propio que entienda y regule cuanto a los mismos se refiere, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya, dentro del Jurado Mixto de la Industria Hotelera, de Logroño, una Sección de Patronos y Cocineros, la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y con la misma jurisdicción atribuida al Jurado de que forma parte.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que actualmente figuran inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las que se inscriban en el mismo en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid»; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de enero de 1934.—
P. D., Alfredo Sedó.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 17 enero 1934)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 194

Por la Dirección general de Seguridad ha sido autorizada la proyección de las siguientes películas:

Salto atrás, Escupiendo metralla, Manos a la obra, Trituradores de huesos, Acrobacias de salón, Cazadores de patos (Casa Metro Goldwyn). Triángulo de fuego, Un hijo en América, Compañeros de fatigas (Casa Atlantic Films). Los zapatos de madera, El genio malo, La noche del pecado, La revista de la cerveza, Acampando (Casa C. I. F. E. S. A.) Fabricación de la moneda, El ritmo de una gran ciudad, Las alas del mundo, Las fieras van a la escuela (Casa Cine Educativo). Samarang, Tú serás mía (Casa Artistas Asociados). El diluvio, La carretera del infierno (Casa S. I. C. E.). El paraíso de los animales, La novela de una noche (Casa Ibérica Films). Noticiario

Fox núm. 1/2 ABC. volumen 6/0 (Casa Hispano Fox Film). Vida de los Ermitaños de Córdoba (Casa Noticiario Español). El gato negro (Casa Ernesto González). Dos mujeres y un don Juan (Casa Exclusivas Diana).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 17 de enero de 1934.—
El Gobernador, *Fernando Blanco*.

Sección Provincial de Estadística

Rectificación del Censo Electoral

CIRCULAR 225

Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 1933 («Gaceta» del 7 y BOLETIN OFICIAL del 11) y la prórroga que posteriormente fué concedida a los efectos del artículo segundo, haciéndola extensiva a todos los demás plazos que marca la mencionada disposición, con fecha 25 de los corrientes serán remitidas por correo a todas las Alcaldías de la provincia, las listas de incluíbles, excluíbles y adicionales del Censo electoral en rectificación, de las cuales deberán acusarme recibo inmediatamente.

Bajo la exclusiva responsabilidad de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, dichas listas deberán estar expuestas al público de sol a sol, juntamente con las impresas del Censo vigente, en los sitios de costumbre, desde el 29 del mes actual hasta el 12 de febrero próximo, ambos inclusive, anunciándolo al vecindario de modo que el hecho tenga la mayor publicidad y haciendo saber de modo claro y terminante que durante los quince días de la exposición, todo elector puede reclamar contra cualquier error, omisión, inclusión o exclusión indebida que observe en las mismas, *aunque no le afecte directamente*, y que las reclamaciones habrán de presentarse con los justificantes oportunos al señor Secretario del Ayuntamiento, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, a esta Jefatura Provincial de Estadística para su resolución, que se publicará dentro de los veinte días siguientes en el BOLETIN OFICIAL. Contra estas resoluciones puede recurrirse dentro de los seis días siguientes ante el Tribunal de lo Contencioso.

Terminado el período de exposición al público, los Alcaldes devolverán inmediatamente a esta Oficina las listas que no hubieran sido objeto de reclamación, haciendo lo mismo con las reclamadas dentro de los diez días inmediatos y acompañando toda la documentación correspondiente a las reclamaciones, más el informe a que antes se hace referencia.

Logroño, 18 de enero de 1934.—
El Jefe provincial de Estadística, *Francisco del Campo*.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Por la presente se notifica a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, que hasta tanto no se publique precisamente en este periódico oficial la fecha de liquidación del impuesto de Cédulas personales del ejercicio de 1933, deben seguir expidiéndose Cédulas en período voluntario, a los contribuyentes que las soliciten.

También se advierte, que no se admitirá ninguna liquidación hasta después de haberse publicado la Circular mencionada.

Logroño, 19 de enero de 1934.—
El Vicepresidente, *José Olaüenaga*.

Consejo Provincial de Primera Enseñanza de Logroño

214

En cumplimiento de lo que dispone la Circular de la Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 3 del actual («Gaceta» del 5), este Consejo Provincial abre convocatoria por un plazo que terminará el día 5 del próximo mes de febrero, durante el cual los Maestros y Maestras que deseen desempeñar interinidades en esta provincia, solicitarán su inclusión en las listas de aspirantes que se han de formar, con arreglo al siguiente orden:

Lista primera

Aspirantes con derecho a la propiedad. Comprenderá:

a) Maestros excedentes que hayan solicitado su reingreso por esta provincia.

b) Opositores con plaza procedentes de las oposiciones de 1928.

c) Cursillistas aprobados en los ejercicios de 1931.

d) Cursillistas aprobados en 1933 por los dos Tribunales que actuaron en esta Capital.

Los aspirantes con derecho a figurar en esta primera lista acompañarán la siguiente documentación:

Los del apartado a): Instancia dirigida al señor Presidente de este Consejo, reintegrada con póliza de 150 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 50 céntimos; y hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa, haciendo constar la fecha en que hubo solicitado su reingreso.

Los del apartado b): Instancia como los anteriores, en la que conste el número con que figuran en las listas publicadas en la «Gaceta» de 7 del pasado diciembre, y que determinará el orden de colocación.

Los del apartado c): Instancia en la que se exprese el número con que figuran en las listas publicadas en la «Gaceta» del 5 de diciembre los Maestros y en la del 8 del mismo mes las Maestras.

Los del apartado d): Instancia

expresando el Tribunal en que actuó, número que obtuvo y fecha de nacimiento.

No será obligatorio para los Maestros con derecho a propiedad solicitar el desempeño de interinidades; pero sí estarán obligados a aceptar las plazas que se les adjudiquen, quienes hayan solicitado, debiendo en caso de renuncia, pasar al final de su lista como si hubiesen desempeñado ya Escuela interina.

Lista segunda

Integrada por los cursillistas aprobados en los dos primeros ejercicios de los cursillos de 1931 y de 1933, que actuaron en esta Capital.

Solicitarán también mediante instancia, haciendo constar el número que obtuvieron en las respectivas relaciones de aprobados.

Lista tercera

Integrada por los aspirantes sin derecho a figurar en las anteriores. Se distribuirán en dos relaciones, incluyendo en una a quienes tengan servicios interinos y en la otra a los que no hayan servido, cubriendo alternativamente las vacantes que les correspondan, una vez colocados los de las listas anteriores.

El orden de colocación lo determinará:

a) La residencia en esta provincia.

b) El ser hijo de Maestro en activo, sustituido, jubilado o fallecido.

c) El mayor tiempo de servicios, para los comprendidos en la relación primera, y la mayor edad, para los de la segunda relación.

A la instancia solicitando su inclusión acompañarán: Hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa, y los que no hayan servido, copia del Título profesional autorizada o certificación de haber constituido el depósito para la expedición del mismo, y certificación de nacimiento.

La condición de residente en esta provincia se justificará con certificación expedida por la Alcaldía respectiva, y quienes alegaran su condición de hijo de Maestro vienen obligados a justificarla, si el Consejo lo estima necesario.

Los que actualmente desempeñen interinidad deberán abstenerse de solicitar en la presente convocatoria; pero podrán hacerlo quienes sirvan sustituciones, si desean obtener en su día Escuela interinamente.

Al cesar en el desempeño de una interinidad, podrá solicitarse nuevamente la inclusión en las listas correspondientes, para lo cual, en lo sucesivo, solamente se admitirán las peticiones en los cinco primeros días de cada mes. Estos peticionarios serán colocados al final de la lista a que pertenezcan.

Logroño, a 15 de enero de 1934.—
El Presidente, *Rodolfo J. Zuzo*.—
El Secretario, *Enrique Estefanía*.

AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

Habiendo sido concedida con fecha 18 de los corrientes por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, la oportuna autorización para la aplicación del impuesto del Repartimiento general de Utilidades, a fin de enjugar el déficit inicial del Presupuesto para 1934, quedan expuestos al público éste y las Ordenanzas de Exacciones incluso la del Reparto, que fueron aprobados en sesiones extraordinarias de 28 y 30 de diciembre del año próximo pasado, respectivamente, por la Excelentísima Corporación Municipal y provisionalmente a resultas de la autorización antedicha.

En su consecuencia se exponen ambos Presupuestos y Ordenanzas por un plazo de *quince días hábiles* a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a efectos de reclamaciones, como es reglamentario.

Logroño, 20 de enero de 1934.—El Alcalde-Presidente, Basilio Gurrea.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO 203

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 2 del actual, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Juez municipal de Calahorra, a don Nicolás Morales de Setién.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 6 de enero de 1934.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Administración de Justicia

207

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguido de oficio contra Emilio Rodríguez Jiménez, Manuel Ponce Rodríguez, Benito Herrera de Pedro, Santiago Sánchez Borque, de 23, 30, 30 y 33 años de edad, respectivamente, naturales de Madrid, Cádiz, San Esteban de Gormaz (Soria) y Barcelona, y en la actualidad de ignorado paradero y domicilio, por estafa a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, ha recaído sentencia en mencionados autos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a primero de noviembre de mil novecientos treinta y tres. Vistos por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguido de oficio contra Emilio Rodríguez Jiménez, Manuel Ponce Rodríguez, Benito Herrera de Pedro y Santiago Sánchez Bor-

que, mayores de edad, y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente, por faltas contra la propiedad, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Emilio Rodríguez Jiménez, Manuel Ponce Rodríguez, Benito Herrera de Pedro y Santiago Sánchez Borque, como autores de una falta contra la propiedad, a la pena de cinco días de arresto, pago de costas por cuartas e iguales partes, y a que indemnizen a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, en la cantidad de siete pesetas veinticinco céntimos cada uno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Dicha sentencia fué publicada el mismo día».

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que sirva de notificación a los condenados, expido la presente que firmo y sello con el este Juzgado en Logroño, a dieciséis de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colsa.

Administración Municipal

QUINTAS

Ayuntamiento de Haro 197

Don Felipe López Elorza, Alcalde accidental del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se detallan, naturales todos ellos de esta población y comprendidos como nacidos en el año 1913 en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento de Reclutamiento, se les cita por el presente para que concurren a los actos de la Rectificación del Alistamiento y Clasificación y Declaración de Soldados que han de tener lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual y 18 de febrero próximo, a las doce, y a las nueve y media, respectivamente, previniéndoles que de no verificarlo así, se les exigirá las responsabilidades que procedan.

MOZOS QUE SE CITAN

Gabino Nieto Zuazo, hijo de Gabino y Angeles; nació el 21 de enero.

Teodoro Barrio, hijo de Victoria; nació el 16 de abril.

Evaristo Beitia García, hijo de Emilio y Matilde; nació el 9 de septiembre.

Jerónimo García García, hijo de Pilar; nació el 30 de septiembre.

José Gómez Molina, hijo de Armando y Guadalupe; nació el 24 de abril.

Cesáreo Orive Barrón, hijo de Domingo y Francisca; nació el 6 de noviembre.

Félix Ruiz Gil, hijo de Enri-

que y María; nació el 2 de febrero.

Haro, 16 de enero de 1934.—El Alcalde, Felipe López.

Ayuntamiento de Cervera del río Alhama

224

Don Firmo Rubio Torres, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cervera del río Alhama,

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, para el Reemplazo del Ejército del año actual conforme al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo, los mozos Juan José Escudero Jiménez, hijo de Emilio y Juana, y Fernando Juan Antonio Jiménez López, hijo de Santos y Agustina, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita para el acto de Rectificación del Alistamiento, Cierre del mismo y Clasificación y Declaración de Soldados, que tendrán lugar en esta Sala Consistorial en los días 28 de enero, 11 y 18 de febrero, a las once de su mañana; advertidos que de no comparecer por sí o persona que les represente, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Cervera del río Alhama, a 17 de enero de 1934.—El Alcalde, Firmo Rubio.

EDICTO 3720

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, procedió a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Luis Fernández, mayor contribuyente por riqueza rústica, con domicilio en el término.

Don Gerardo Marín Benito, ídem por riqueza urbana, con domicilio en el término.

Don Abdón Santaolalla Corrales, ídem por rústica, domiciliado fuera del término.

Don Blas Díez Benito, ídem con domicilio en el término, por contribución industrial y de comercio.

Parte Personal

Don Juan Benito San Millán, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Luis Fuente Alonso, ídem por urbana, vecino.

Don Juan José Varona Vallabriga, ídem por industrial, en el término.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a fin de que los interesados legítimos presenten en el plazo de siete días, en esta Secretaría, las reclamaciones que estimen justas, bien contra las listas o contra las designaciones, según preceptúa el artículo 489 del citado Estatuto Municipal.

Del mismo modo y durante el plazo de quince días, queda expuesta al público la Ordenanza que ha de servir de base para la

formación del Reparto general de Utilidades de 1934 a los efectos de reclamación.

Leiva, 21 de diciembre de 1933.—El Alcalde, Victoriano Barrio.

SUBASTA DE PASTOS

Villavelayo y Comuneros 204

Las subastas de pastos de esta Comunidad de Montes que se anunciaban en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de fecha 6 de enero actual, por haber quedado desiertas en el día de hoy, se anuncian a tercera subasta para el día 1.º de febrero próximo con la rebaja del treinta por ciento de su tasación, y cuyas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial dicho día 1.º, desde las diez horas y con arreglo a los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Villavelayo, 15 enero 1934.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

Por el plazo de ocho días:

231. Trevijano.—El repartimiento sobre el valor de los frutos de la tierra para el año 1933.—17 enero.

228. El Rasillo.—El repartimiento de contribución de edificios y solares para el año actual.—18 enero.

202. Albelda de Iregua.—El proyecto de presupuesto ordinario para el actual ejercicio de 1934.—15 enero.

Por el plazo de quince días:

200. Baños de río Tobía.—La rectificación del padrón de habitantes formado en el año 1930.—10 enero.

226. Lardero.—La Ordenanza de prestación personal obligatoria a fin de poder ayudar al Estado a la confección del Catastro parcelario, contado su plazo desde esta publicación; pasado el cual será remitida a la aprobación del señor Delegado de Hacienda de la provincia.—18 enero.

218. Berceo.—La rectificación del padrón de habitantes.—15 enero.

212. Tobía.—Igual documento que su anterior, de rectificación del padrón de habitantes.—16 enero.

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA.

Imprenta Provincial.—Logroño